

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0253
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos*

(legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Art 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”;

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Art 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante*

el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas”;

- Que,** el artículo 221 de la norma *ibídem*, establece: *“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)”;*
- Que,** el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los*

funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”.
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva encargada de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó a la Ab. Karla Elizabeth Moncayo Roldán, Coordinadora General Jurídica encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0835 de 14 de noviembre de 2023, que rige a partir del 15 de noviembre de 2023, se nombró a la Ab. Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de 29 de agosto de 2023, el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, interpone una impugnación, por lo que, se ha procedido bajo el siguiente análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el*

régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídico encargada, delegado de la Directora Ejecutiva encargada máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver la presente impugnación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La presente impugnación fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 08 del expediente administrativo, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de 29 de agosto de 2023, el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, interpone una impugnación.

2.2. A fojas 09 a 13 del expediente, la Dirección de Impugnación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1060-OF de 27 de septiembre de 2023, dispone al señor Héctor Moisés Erazo Garcés, determine el reclamo o recurso que interpone, e indique la información necesaria de conformidad con el artículo 140 del Código

Orgánico Administrativo, para efecto de la subsanación se le concede el término de diez días, bajo la prevención de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 de la norma ibídem.

2.3. A foja 14 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0727-M de 17 de octubre de 2023, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certifique si el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, ha ingresado documentación en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023.

2.4. A fojas 15 a 18 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4290-M de 18 de octubre de 2023, certifica que el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, ha ingresado el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-015577-E de 06 de octubre de 2023 en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo COA, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

Análisis:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen

general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El recurrente interpone una impugnación mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de 04 de agosto de 2023, cumplido el debido proceso, mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0158 de 15 de agosto de 2023, el cual en la parte pertinente, señala:

“(...) “IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- El señor Héctor Moisés Erazo Garcés mediante escritos ingresados en esta entidad con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-011743-E de fecha 25 de julio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023, presenta una Impugnación sin cumplir lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

2.-La Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, a fin de que el recurrente subsane la impugnación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2,3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y e indica que debe realizar la subsanación en el término de diez (10) días, caso contrario se considerará desistimado.

3.- El recurrente mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012526-E de fecha 04 de agosto de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, sin reunir los requisitos solicitados.

4. Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0186 de 01 de agosto de 2023, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, cabe recalcar que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa...”

El señor Héctor Moisés Erazo Garcés, sin observar lo dispuesto por la Coordinación General Jurídica, da respuesta a la resolución No. ARCOTEL-2023-0158 de 15 de agosto de 2023, e interpone una impugnación mediante escrito ingresado a la Entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de 29 de agosto de 2023, sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, se procedió a revisar el contenido del escrito de interposición de la impugnación, y emitir la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023, que en su parte pertinente dispone:

*“(…) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - 2.1. Una vez revisado el contenido del escrito de impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de 29 de agosto de 2023, el administrado no indica que recurso o reclamo interpone, por lo que, se **SOLICITA** de cumplimiento observando lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. 2.2. Es preciso que la Administración cuente con la información necesaria prevista en la norma, por lo cual, de conformidad con el artículo 140 de la norma señalada, se **SOLICITA** que el administrado, indique: **a)** Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado; **b)** La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; **c)** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica; **d)** Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; **e)** El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. **f)** La determinación del acto que se impugna. **g)** Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón. A efecto que el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, cumpla con la subsanación se le concede el **término de diez (10) días** contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo (COA) (…).”*

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023, se notificó en legal y debida forma al señor Héctor Moisés Erazo Garcés, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1060-OF, el día 27 de septiembre 2023, al correo electrónico comunicaciones_hg@hotmail.com, dirección señalada por el peticionario en el escrito de interposición de la impugnación.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4290-M de 18 de octubre de 2023, certifica:

“(...) Al respecto, y de manera referencial, toda vez que esta Unidad de Gestión Documental y Archivo no es responsable de llevar un registro exclusivo de estos documentos por asunto, CERTIFICO que:

Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE, bajo las palabras claves Héctor Moisés Erazo Garcés y Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236, se verifica hasta la emisión del presente documento, que existe el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2023-015577-E de 06 de octubre de 2023 en relación a la referencia”.

Revisado el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-015577 –E de 06 de octubre de 2023, se evidencia que, el señor Héctor Moisés Erazo Garcés no determina el tipo de reclamo y recurso que interpone, además que no determina:

- a) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados;
- b) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica;
- c) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión;
- d) El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
- e) La determinación del acto que se impugna.
- f) Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.

Al respecto los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, en su orden disponen:

“Art 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código."

*"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada." (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Conforme se verifica y comprueba, el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, con el ingreso del indicado trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-015577-E de 06 de septiembre de 2023, no subsana, lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023.

El Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala:

*"Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

1. El acto administrativo.

2. El silencio administrativo.

3. El desistimiento.

4. El abandono.

5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.

6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.

7. La terminación convencional."

*"Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.*

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, la persona interesada **no puede volver a plantear igual pretensión**, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0103 de 24 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración se considerará desistimiento;*
- 2. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa;*
- 3. El señor Héctor Moisés Erazo Garcés, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023, sin embargo, no reúne los requisitos señalados en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, el incumplimiento a lo dispuesto por la administración se entenderá como desistimiento, por lo que, no puede volver a plantear igual pretensión.*

IV. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento de la impugnación presentado por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de 29 de agosto de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídico encargada en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la impugnación asignado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés; puesto en mí conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0103 de 24 de noviembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Héctor Moisés Erazo Garcés, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de 29 de agosto de 2023, y, **declarar** el desistimiento, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0236 de 27 de septiembre de 2023, de conformidad los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de la impugnación signada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-013622-E de 29 de agosto de 2023, interpuesta el señor Héctor Moisés Erazo Garcés.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Héctor Moisés Erazo Garcés, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Héctor Moisés Erazo Garcés, en el correo electrónico comunicaciones_hg@hotmail.com, y en la ciudadela Guayacanes, Mz.65, villa 17, Guayaquil-Ecuador, dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de noviembre del 2023.

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Rios Navarrete SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Priscila Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)